



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001820-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01577-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JEAN EDWIN CASTAÑEDA RIVERA**
Entidad : **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01577-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2021, interpuesto por **JEAN EDWIN CASTAÑEDA RIVERA**, contra la Carta N° 081-2021/HNAL-RAIP recibida el 5 de agosto de 2021, que atiende la solicitud de información presentada al **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA** con fecha 3 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. *“Informar la implementación del estado situacional del Informe de Auditoría N° 018-2019-2-3763-AC: “La Adquisición de Suministros de Accesorios para el Servicio de Gastroenterología por paquete para el Hospital Nacional” del periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2019 emitido por el Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza”, debiendo precisar el actual estado en que se encuentran los procesos administrativos disciplinarios iniciados a las doce (12) personas comprendidas en el Apéndice N° 1, lo cual fue proporcionado a vuestra entidad mediante Oficio N° 128-2019-OCI-HNAL, de fecha 29 de noviembre de 2019¹.*

2. *Remitir copia de **TODAS** las solicitudes de acceso a la información pública efectuadas por el señor [REDACTED] con relación a mi persona, las cuales se formularon durante los años 2020 y 2021. Asimismo, respecto del pedido previo, remitir copia de todas las respuestas brindadas por vuestra entidad al señor Chávez, debiendo adjuntar todos sus antecedentes documentales por cada respuesta².*

3. *Remitir copia de **TODAS** las solicitudes de acceso a la información pública efectuadas por el señor [REDACTED]*

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

con relación a mi persona, las cuales se formularon durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Asimismo, respecto del pedido previo, remitir copia de todas las respuestas brindadas por vuestra entidad al señor Moreno, debiendo adjuntar todos sus antecedentes documentales por cada respuesta³.



4. Remitir copia de **TODAS** las solicitudes de acceso a la información pública efectuadas por cualquier personal natural, persona jurídica y entidad pública con relación a mi persona, las cuales se formularon durante los años 2020 y 2021. Asimismo, respecto del pedido previo, remitir copia de todas las respuestas brindadas a la personal natural, persona jurídica y entidad pública correspondiente, debiendo adjuntar todos sus antecedentes documentales por cada respuesta⁴.

5. Remitir copia de los íntegros de los dos (2) expedientes disciplinarios por el cual efectivizó la destitución y suspensión por un (1) año al señor [REDACTED] Ref. Resolución Directoral N° 113-2017-HNAL/DG y Resolución Administrativa N° 072-2017-HNAL/OP⁵.



6. Remitir copia de todas las resoluciones de vinculación (designación, asignación) y desvinculación (conclusión de cargo, aceptación de renunciaciones) relacionadas a las personas que ocuparon los cargos de Secretarios Técnicos de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, Jefes de la Oficina Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, Jefes de la Oficina Logística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, Directores de la Oficina de Administración del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, Directores de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Arzobispo Loayza y Directores Generales del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, durante el periodo del **1 de enero de 2015 al 5 de agosto de 2021**⁶.

Mediante la Carta N° 081-2021/HNAL-RAIP recibida el 5 de agosto de 2021 la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente: "(...) ítem 1: el trámite del mismo no corresponde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) Sin embargo, en aras de la simplificación administrativa, con fecha 04 de agosto de 2021, se ha procedido a derivar el requerimiento del ítem N° 1 a la Dirección General, a fin de que continúe su atención mediante conducto regular, (...) ítems 2, 3 y 4: (...) le solicitamos pueda brindarnos una mayor precisión de las solicitudes de acceso a la información requeridas (...) a fin de poder establecer un plazo de entrega de la información, debido a que se trata de una búsqueda de información de expedientes desde el 2016 a la fecha y se requerirá una ampliación del plazo de entrega (...)."



Mediante la Carta N° 083-2021-HNAL-RAIP de fecha 6 de agosto de 2021, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente: "(...) respecto a los ítems 2, 3 y 4, se solicita la ampliación de plazo de respuesta, con fecha máxima de entrega 14 de setiembre de 2021, debido a que lo solicitado en dichos ítems requiere de una búsqueda de información de expedientes desde el 2016 a la fecha (...)."

Con fecha 9 de agosto de 2021 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la denegatoria de la información del ítem 1 no ha sido fundamentada en las causales de excepción de la Ley N° 27806 ni en la inexistencia de datos, además que la entidad posee la misma según se indica en el Oficio N° 128-2019-OCI-HNAL; respecto de los ítems 2, 3 y 4 indica que la documentación solicitada se relaciona a su persona por lo que no existe justificación

³ En adelante, ítem 3

⁴ En adelante, ítem 4

⁵ En adelante, ítem 5

⁶ En adelante, ítem 6



para negarla, además que se encuentra registrada en la base de datos de la entidad, agrega que la prórroga del plazo para la entrega de la información programada por la entidad para el 14 de setiembre de 2021, es excesiva y no justificada en falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos o el significativo volumen de la información solicitada; no apela los ítems 5 y 6 de la solicitud, y finalmente requiere que se derive este escrito a la oficina de personal y secretaría de procesos disciplinarios de la entidad a fin que la Responsable SAI deslinde presuntas responsabilidades y se le comunique estado de su denuncia.

Mediante la Resolución 001702-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁷ de fecha 24 de agosto de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁸, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



A su vez el artículo 11 de la norma citada en su literal b) señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g); asimismo, el literal g) indica que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la norma en comentario, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe

⁷ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 007978-2021-JUS/TTAIP el 2 de setiembre de 2021 en la mesa de partes virtual de la entidad mesadepartes@hospitaloayza.gob.pe, con acuse de recibo de la misma fecha, recepcionado con expediente 10904; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Cabe agregar que el artículo 11 de la Ley de Transparencia en su literal b) señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g); asimismo, el literal g) indica que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.



En este marco, el numeral 1 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia¹⁰ señala que para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se tiene en consideración los siguientes criterios: 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada, 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin. 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

En la misma línea, el numeral 2 del mencionado artículo 15-B establece que las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En este caso, el recurrente solicitó a la entidad la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad atendió la solicitud de información del ítem 1 señalando que no correspondía a un procedimiento de transparencia pero que por simplificación administrativa la había derivado a la Dirección General de la entidad a fin que prosiga con el trámite correspondiente, y sobre los ítems 2, 3 y 4 comunicó al recurrente una prórroga de plazo de entrega de la información programándola para el 14 de setiembre de 2021, advirtiéndose de ello que la entidad no niega la publicidad de la información ni la posesión de la misma.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

En relación del ítem 1



El recurrente solicita *“Informar la implementación del estado situacional del Informe de Auditoría N° 018-2019-2-3763-AC: “La Adquisición de Suministros de Accesorios para el Servicio de Gastroenterología por paquete para el Hospital Nacional” del periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2019 emitido por el Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza”, debiendo precisar el actual estado en que se encuentran los procesos administrativos disciplinarios iniciados a las doce (12) personas comprendidas en el Apéndice N° 1, lo cual fue proporcionado a vuestra entidad mediante Oficio N° 128-2019-OCI-HNAL, de fecha 29 de noviembre de 2019”;*



La entidad atendió la solicitud indicando *“(…) ítem 1: el trámite del mismo no corresponde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806) conforme a lo establecido en su Art 13 Denegatoria de acceso: Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Sin embargo, en aras de la simplificación administrativa, con fecha 04 de agosto de 2021, se ha procedido a derivar el requerimiento del ítem N° 1 a la Dirección General, a fin de que continúe su atención mediante conducto regular, (...)”.*

Al respecto, de autos se aprecia que mediante el Oficio N° 128-2019-OCI-HNAL de fecha 29 de noviembre de 2019, el Órgano de Control Institucional remitió a al Director General de la entidad, en un CD con 553 folios, el Informe de Auditoría N° 018-2019-2-3763-AC correspondiente a la Adquisición de Suministros de Accesorios para el Servicio de Gastroenterología por paquete para el Hospital Nacional Arzobispo Loayza periodo 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2019, en cumplimiento al Plan Anual de Control 2019, a fin que *“disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, respecto de las cuales se servirá informar a este Órgano de Control Institucional, en un plazo de veinte (20) días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción del presente.”*



De lo anterior se aprecia que el Informe de Auditoría N° 018-2019-2-3763-AC fue remitido al director general el 29 de noviembre de 2019, requiriendo que disponga acciones para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, entre las que se encuentra si fuera el caso el inicio de algún procedimiento administrativo sancionador, lo cual debía informarse al órgano de control institucional en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente de su recepción, desprendiéndose de ello que la referida implementación, solicitada por el recurrente, consta en un documento que debía remitir el Director General al Órgano de Control o en las resoluciones de inicio o y fin de los eventuales procesos administrativos sancionadores que se hubieran generado; lo cual no implica la elaboración de un informe, evaluación o análisis de la información.

Ahora bien, la entidad señala que la solicitud de información del ítem 1 fue derivada a la Dirección General, a fin de que continúe su atención mediante conducto regular, observándose de ello que se ha canalizado la solicitud al área competente que posee la información, ya que el Informe de Auditoría N° 018-2019-2-3763-AC fue remitido a dicha unidad orgánica a través de su Director

General a fin que dispusiera las acciones para implementar las recomendaciones del citado informe¹¹.

En tal sentido, corresponde amparar este extremo de la solicitud, debiendo la entidad otorgar la información solicitada en la medida que se encuentre plasmada en un documento, o en su defecto, comunicar de manera clara, precisa y debidamente fundamentada su inexistencia.

En relación a los ítems 2, 3 y 4

Mediante los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información, el recurrente solicitó:

2. Remitir copia de **TODAS** las solicitudes de acceso a la información pública efectuadas por el señor [REDACTED] con relación a mi persona, las cuales se formularon durante los años 2020 y 2021. Asimismo, respecto del pedido previo, remitir copia de todas las respuestas brindadas por vuestra entidad al señor Chávez, debiendo adjuntar todos sus antecedentes documentales por cada respuesta.

3. Remitir copia de **TODAS** las solicitudes de acceso a la información pública efectuadas por el señor [REDACTED] con relación a mi persona, las cuales se formularon durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Asimismo, respecto del pedido previo, remitir copia de todas las respuestas brindadas por vuestra entidad al señor Moreno, debiendo adjuntar todos sus antecedentes documentales por cada respuesta.

4. Remitir copia de **TODAS** las solicitudes de acceso a la información pública efectuadas por cualquier personal natural, persona jurídica y entidad pública con relación a mi persona, las cuales se formularon durante los años 2020 y 2021. Asimismo, respecto del pedido previo, remitir copia de todas las respuestas brindadas a la personal natural, persona jurídica y entidad pública correspondiente, debiendo adjuntar todos sus antecedentes documentales por cada respuesta.

La entidad atendió dicha solicitud en principio requiriendo una precisión al recurrente, no obstante, con fecha 6 de agosto de 2021 le remitió la Carta N° 083-2021-HNAL-RAIP comunicando que atendería la solicitud de los citados ítems pero que requería una prórroga del plazo para su entrega, indicando: "(...) respecto a los ítems 2, 3 y 4, se solicita la ampliación de plazo de respuesta, con fecha máxima de entrega 14 de setiembre de 2021, debido a que lo solicitado en dichos ítems requiere de una búsqueda de información de expedientes desde el 2016 a la fecha (...)".

Al respecto, se aprecia que la entidad no niega la publicidad de la información ni la posesión de aquella, pero requiere un plazo adicional para otorgarla; sobre el particular, se aprecia que la solicitud de información fue presentada el 3 de agosto de 2021, y la entidad con fecha 6 de agosto de 2021 comunicó al recurrente que requería un plazo adicional para la entrega de la información, indicando como fecha de entrega de la información el 14 de setiembre de

¹¹ Es pertinente recordar que las entidades deben recabar la información de las unidades orgánicas competentes para poseer la información a fin de otorgarla de manera completa al solicitante, o en su defecto para fundamentar adecuadamente su inexistencia en caso no ubique la información requerida; ello en virtud a lo prescrito por el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala: "Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante".

2021, sin embargo conforme a lo dispuesto en el referido numeral 2) del literal 15 b) del artículo 15 de la Ley de Transparencia, no fundamentó las razones para requerir dicho plazo adicional, esto es, que no contaba con recursos humanos suficientes para atender la solicitud o que carecía de recursos logísticos, teniendo en cuenta el volumen de información solicitada y el periodo requerido, ya que no adjuntó documentación interna anterior a la solicitud, que acredite las gestiones realizadas para superar las limitaciones que tuviera en esos aspectos, por lo que corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, debiendo otorgar la información en los términos solicitados.

En relación al pedido de remisión de la solicitud de acceso a la información, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios

Mediante el escrito de apelación, el recurrente solicitó: *“Estando a la evidente ilegalidad manifiesta en la que incurrió la Responsable SAIP – HNAL, solicito que el presente documento sea derivado a la Oficina de Personal del HNAL y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNAL, a efectos de realizar el respectivo deslinde de responsabilidades administrativas contra la Responsable SAIP – HNAL, Sra. Natalia Ysla Rubiños, lo cual deberán hacerme de conocimiento respecto del estado de mi denuncia en un plazo no mayor de treinta días hábiles de presentado este documento, de conformidad a lo dispuesto en el literal b)6 del numeral 2 del artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE”.*

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias y el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹³, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

¹² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹³ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de inicio de procedimiento disciplinario solicitado por el recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar al recurrente la información solicitada en la medida que esta se encuentre contenida en documentos, o en su defecto, informar de manera clara, precisa y debidamente fundamentada su inexistencia.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁴ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JEAN EDWIN CASTAÑEDA RIVERA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JEAN EDWIN CASTAÑEDA RIVERA**.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de remisión del escrito de apelación a la Oficina de Personal y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades del responsable SAIP solicitado por **JEAN EDWIN CASTAÑEDA RIVERA**, mediante su escrito de apelación de fecha 9 de agosto de 2021.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JEAN EDWIN CASTAÑEDA RIVERA** y al **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm/micr